



CAUSA N° 28.038/A.

Conchalí, veintinueve de abril de dos mil quince.

**VISTOS:**

1º.- A fojas 1 a 17, constan documentos acompañados por la parte demandante, que fundan la denuncia.

2º.- A fojas 18 a 30, rola denuncia por infracción a Ley 19.496, deducida por don **RODRIGO MARTINEZ ALARCON**, abogado, Director (S) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (SUPERMERCADO INDEPENDENCIA LTDA.)**, representada legalmente por **VICTOR SOFFIA**, jefe de local, ignora rut, ambos domiciliados en Avenida Independencia N° 4142, comuna de Conchalí, Región Metropolitana, por infracción a los artículos 3º inciso 1, letra d), 12º y 23º de la Ley 19.496, sobre Protección de Derechos de los Consumidores, exponiendo que con fecha 20 de octubre de 2012, a las 20:50 horas aproximadamente, el consumidor doña Luisa Deserafino Carreño, ingresó junto con su pareja, al local de la denunciada, en Avenida Independencia N° 4142, comuna de Conchalí, en el automóvil de su propiedad marca Chevrolet, modelo Aveo LT 1.4, color azul Mizty, placa patente BCGT-30, año 2008, dejándolo debidamente asegurado, en el espacio habilitado exclusivamente por el proveedor para estacionar dichos vehículos, con la confianza que estaría a buen resguardo, con la presencia de guardias y cámaras de seguridad. Agrega, que después de hacer las compras doña Luisa Deserafino, se dirigió aproximadamente a las 21:10 horas, al estacionamiento a retirar el automóvil, percatándose en ese momento que éste había sido robado, razón por la que se acercaron los guardias del recinto, lo que llamaron a Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones. Hace presente en su relato, que el administrador del recinto se acercó a la consumidora, indicándole que no se harían cargo por el robo, razón por la que doña Luisa Deserafino,



solicita las cámaras de seguridad, la que no fueron entregadas, razón por la que se estampó denuncia registrada bajo el N° parte 2160, ante la 5° Comisaría de Conchalí.

Añade, que el mismo día, Carabineros de Chile encontró el automóvil robado, sin las cuatro ruedas, chapa forzada, chapa de contacto rota y sin las especies que se encontraban en el interior, tales como silla y coche de bebé marca Bebesit, cámara fotográfica Cannon SX 150, notebook HP DV 6-6-C60 y artículos de automóvil.

Ante la negativa de la denunciada en orden de responder del perjuicio sufrido por la consumidora, la señora Luisa Deserafino, concurrió el día 21 de octubre de 2012 a formular un reclamo, según se aprecia en formulario único de atención de público N° 6497814. El Servicio Nacional del Consumidor, en su labor de mediador dio traslado debido a la reclamación formulada, a lo que la denunciada responde desconociendo su responsabilidad en los hechos denunciados, argumentando que las acciones delictuales no están al alcance de su control, pues sus locales cuentan con estacionamientos de libre acceso al público, por cuyo uso no se cobra precio o tarifa alguna, por tal razón es que carecen de calidad de proveedor de servicio de estacionamiento, toda vez que, no son recintos cerrados con controles o supervisión para su entrada y salida, y solo cuentan con algunos guardias destinados a distintas labores de orientación, prevención de riesgo, orden y vigilancia. La parte del Servicio Nacional del Consumidor agrega, que los hechos descritos constituyen una infracción a los artículos 3º inciso 1, letra d), 12º y 23º inciso 1 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 24º de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a saber, siendo estas de 50 UTM por cada una de las infracciones cometidas por la parte denunciada.

3º.- A fojas 31, se provee la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor.

4º.- A fojas 32, consta escrito delega poder.



5º.- A fojas 33, consta solicitud de copia autorizada de la denuncia proveído con el propósito de realizar la notificación correspondiente.

6.º A fojas 38, consta notificación personal al representante legal de la denunciada.

7º.- De fojas 42 a 45, rolan descargos efectuados por la parte denunciada de Administradora de Supermercados Hiper Ltda., los que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales de la presente sentencia.

8º.- De fojas 46 a 55 consta jurisprudencia acompañada por la parte denunciada.

9.º.- A fojas 57 y siguientes, se lleva a efecto con fecha 03 de abril de dos mil trece el comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional de Consumidor representado por don Erick Vásquez Cerda y de la parte denunciada representada por su apoderada doña Nicole Cortes Cortes.

La parte denunciante ratifica la denuncia infraccional, solicitando se tenga por acogida y que se condene a la denunciada al máximo de las multas aplicables, con costas.

La parte denunciada formula descargos y contestar por escrito y solicita sea parte integrante del proceso.

El Tribunal tiene por contestada la denuncia, la que forma parte integrante de la causa.

En cuanto a la prueba testimonial, no se rindió por ninguna de las partes comparecientes.

En cuanto a la prueba documental, tanto la parte denunciante como la denunciada acompañaron los instrumentos que rolan en autos, los cuales en su oportunidad ya fueron consignados.

Las partes no formulan observaciones a la prueba.

En cuanto a las peticiones, la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor solicita se fije audiencia para la exhibición de grabaciones de las cámaras de seguridad que posee la denunciada.

El Tribunal resuelve no dar lugar a la solicitud en atención a que no existen videos agregados al proceso



10º.- A fojas 60, se presenta escrito se tenga presente.

11º.- A fojas 60vuelta, El Tribunal tiene presente el escrito presentado por el Servicio Nacional del Consumidor, no dando lugar a los documentos acompañados como medida para mejor resolver, por extemporáneos.

12º.- A fojas 79, consta renuncia al patrocinio y poder, y acto seguido se otorga nuevo patrocinio y poder acompañando personería.

13º.- A fojas 81, se solicita por la denunciante en atención al estado de la causa, que se dicte sentencia.

14º.- A fojas 82 y 83, se solicita se dé curso progresivo a los autos.

15º.- A fojas 86, asume patrocinio y poder.

16º.- Se trajeron los autos para fallar.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º.- Que, los autos se iniciaron por denuncia deducida por don **RODRIGO MARTINEZ ALARCON**, abogado, Director (S) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (SUPERMERCADO INDEPENDENCIA LTDA.)**, representada legalmente por **VICTOR SOFFIA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Independencia N° 4142, comuna de Conchalí, Región Metropolitana, por infracción a los artículos 3º inciso 1, letra d), 12º y 23º de la Ley 19.496, sobre Protección de Derechos de los Consumidores, exponiendo que con fecha 20 de octubre de 2012, a las 20.50 horas aproximadamente, la consumidora doña Luisa Deserafino, ingresó junto con su pareja, al local de la denunciada, en Avenida Independencia N° 4142, comuna de Conchalí, en el automóvil de su propiedad marca Chevrolet, modelo Aveo LT 1.4, color azul Mizty, placa patente BCGT-30, año 2008, dejándolo debidamente asegurado, en el espacio habilitado exclusivamente por el proveedor para estacionar dichos vehículos, con la confianza que estaría a buen resguardo, con la presencia de guardias y cámaras de seguridad, y al regresar al estacionamiento a retirar el automóvil, éste había sido robado, razón por la



que se acercaron los guardias del recinto, lo que llamaron a Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones. Así las cosas, los hechos descritos constituyen una infracción a los artículos 3º inciso 1 letra d), 12º y 23º inciso 1 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 24º de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a saber, siendo estas de 50 UTM por cada una de las infracciones cometidas por la parte denunciada.

2º.- Que, la infracción se hace consistir en que la denunciada no ha dado cumplimiento a las normas existentes imputándosele de este modo diversas infracciones a la normativa del ramo por no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3º inciso 1, letra d), 12º y 23º de la Ley Nº 19.496.

3º.- Que, en su escrito de contestación la denunciada y demandada civil no controvertió el hecho de que el vehículo se encontraba en el lugar en el cual aconteció el robo o hurto del vehículo del demandante civil, sino que se ciñe tenazmente en desvirtuar la obligación que podría empecerle en la situación denunciada en autos, toda vez que, sólo señala que no existe un acto de consumo, al no existir un acto oneroso, ya que por el estacionamiento no se cobra un precio o tarifa.

4º.- Que, las partes no rindieron prueba testimonial en la causa de autos.

5º.- Que, la prueba documental rendida en esta causa consiste en aquella que rola en autos, documentos no objetados de contrario y que esta sentenciadora ha analizado en forma legal y según las reglas respectivas. De ellos, se desprende la existencia de la boleta emitida por la denunciada, la que concuerda con la fecha y hora en la que se produjo el robo del vehículo, más la respectiva citación emitida por Carabineros de Chile. De tal manera, que efectivamente existió entre las partes una relación de la nacen derechos y obligaciones al amparo de la Ley 19.496.

6º.- Que, es pertinente agregar por parte de este Tribunal, que los estacionamientos para vehículos forman parte de la infraestructura de la Administradora de Supermercados Híper Limitada (Supermercado



Independencia Ltda.), emplazado en Avenida Independencia comuna de Conchalí, puesto que dice relación con la actividad comercial que desarrolla también, a través de sus locatarios, como es el local de la Polla Chilena de Beneficencia, existente en las dependencias del Supermercado.

Que, nuestra Jurisprudencia actual es concluyente en señalar que los establecimientos comerciales, tienen la obligación legal de contar con estacionamientos y otros servicios complementarios al giro consecuencial, los cuales pasan a ser un factor esencial para que los consumidores concurren y por tanto, forman un inseparable, además la denunciada ha adoptado las medidas de seguridad, como cámaras de videos y guardias de seguridad, para dar cumplimiento a su obligación de seguridad y evitar daños a quienes concurren a sus recintos, porque el proveedor que tiene un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad. De este modo, y por la existencia de los guardias, lo cual ha sido corroborado por la denunciada y demandada de autos, por lo que se acepta la obligación de custodia o depósito, pero no la satisface de manera adecuada, lo que evidencia aún más el incumplimiento de la norma contenida en el artículo 23 de la Ley N° 19.496.

Como consecuencia, dentro del ámbito del Derecho del Consumidor y de la Ley del ramo, a saber la N° 19.496, es pertinente esperar de los proveedores de servicios de estacionamientos, sean gratuitos o remunerados, una función de garantía para el consumidor, no sólo en lo que es relativo a su persona como tal, sino también respecto de sus bienes.

Respecto de los artículos 12° y 23° de la Ley 19.496, son normas que establecen como premisa que el solo acto de proveer bienes a los consumidores conlleva la prestación de un recinto con estacionamiento, lo cual implica que si dicho bien es objeto de un hecho ilícito, nace por ser la responsabilidad de dicho proveedor al amparo de la ley.

Por su parte, si el estacionamiento fuera un bien nacional de uso publico, la custodia de dicho bien estaría limitada al Estado, mas, en el caso de marras se trata de estacionamiento privado, de propiedad del supermercado, que no es precisamente de "uso público" sino más bien de



uso del público que concurre al supermercado a realizar gestiones propias del giro del recinto. Es más, el supermercado no vende su maquinaria por ejemplo, puesto que están destinadas al giro del negocio, pero al supermercado corresponde velar por su correcto funcionamiento y seguridad, en tanto están dirigidos para brindar comodidad al cliente, el mismo criterio, por tanto, vale para el estacionamiento.

7.- Así las cosas, para esta sentenciadora, a estos estacionamientos de carácter gratuito les cabe tanta responsabilidad como a los de aquellos en que se paga precio o tarifa, por aplicación de los artículos 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496 y demás normas a este precepto, la jurisprudencia de nuestro Tribunales se ha pronunciado al respecto, y así se leen fallos en que se señala que: *"Dentro del acto jurídico del artículo 2º letra a) de la Ley N° 19.496 las grandes tiendas, conjuntos comerciales y supermercados dirigen al público, se comprende la oferta de estacionamientos y demás servicios complementarios e inseparables del giro, de manera que las fallas o deficiencias en la calidad o seguridad, entre otros, de estos servicios anexos propios del acto de consumo, tal como la sustracción de un vehículo estacionado en un supermercado, producido mientras la persona que lo dejó en dicho lugar compraba en el establecimiento comercial, pueden constituir una infracción a la Ley N° 19.496 en la medida que, por un lado, se deban o sean atribuibles a negligencia del proveedor y, por otro, el consumidor acredite la existencia del acto jurídico base, oneroso, producido entre éste y el proveedor, correspondiendo su conocimiento a los juzgados de policía local."*

8º.- Que, la denunciada no acompañó al proceso pruebas que permitan desvirtuar los hechos denunciados.

9º.- Que, las normas sobre protección de los derechos de los consumidores son de orden público económico, y por tanto garantes y proteccionistas de la parte débil en la relación de consumo, esto es al consumidor.

10º.- Que, en consecuencia, esta sentenciadora apreciando según las reglas de la sana crítica los antecedentes precedentemente expuestos, junto a los demás de autos, concluye que la denunciada infringió los artículos 3º inciso 1 letra d), 12º y 23º todos de la Ley N° 19.496, en la forma señalada,



razón por la que será sancionada de acuerdo al artículo 24º del mismo cuerpo legal.

11º.- Que, el artículo 24º de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor establece que “Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente”.

Por estos fundamentos y atendido lo dispuesto en los artículos 1º y 13º de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículo 1º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º y 23º de la Ley N° 18.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la prueba rendida y demás antecedentes de la causa;

**RESUELVO:**

Que se acoge la denuncia de fojas 18 y siguientes y se condena a la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (SUPERMERCADO INDEPENDENCIA LTDA.)**, representada legalmente por **VICTOR SOFFIA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Independencia N° 4142, comuna de Conchalí, Región Metropolitana, a pagar una multa de **20 UTM** (veinte Unidades Tributarias Mensuales), con costas, por infringir lo dispuesto en los artículos 3º inciso 1, letra d), 12º y 23º, todos de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia. Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada, despáchese orden de reclusión por 15 días en contra del Representante Legal de la condenada.

**ANOTESE ROL 28038/A, NOTIFIQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHIVASE.**



JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CONCHALI



PRONUNCIADA POR DOÑA ADELA FUENTEALBA LABBE,  
TITULAR. AUTORIZA, DOÑA MONICA MUÑOZ BUSTOS, SECRETARIA  
ABOGADA.

C.A. de Santiago

Santiago, siete de marzo de dos mil dieciocho.

A fojas 137, 138 y 139: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

Atendido el mérito de los antecedentes, **se confirma** la sentencia apelada de veintidós de abril de dos mil quince, escrita a fojas 88 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-Ant-1185-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras y por el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

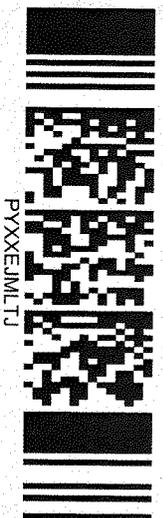
Santiago, siete de marzo de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ALFREDO OSCAR PFEIFFER  
RICHTER  
MINISTRO  
Fecha: 07/03/2018 12:13:29

OMAR ANTONIO ASTUDILLO  
CONTRERAS  
MINISTRO  
Fecha: 07/03/2018 12:32:40

MAURICIO ALEJANDRO DECAP  
FERNANDEZ  
ABOGADO  
Fecha: 07/03/2018 12:09:47

SERGIO GUSTAVO MASON REYES  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 07/03/2018 13:11:06



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alfredo Pfeiffer R., Omar Antonio Astudillo C. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, siete de marzo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



**CAUSA N° 28.038/JM.**

CONCHALI, Viernes 06 de abril de 2018.

**VISTOS:**

Cumplase.

Anótese causa N° 28.038/JM.

Notifíquese por carta certificada.

Proveyó doña **Adela Fuentealba Labbé**, Jueza Titular. Autoriza doña **Mónica Muñoz Bustos**, Secretaria Titular.



Municipalidad de Conchalí  
I.T. 69.070.200-2  
Caja de Independencia N°3499  
286-100  
Conchalí - Santiago

INGRESO N°

3020407

FOLIO N°

478717

ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LT		76134941	JUZGADO DE POLICIA L	16/04/2018
NOMBRE		RUT	UNIDAD	FECHA VENCIMIENTO
IV INDEPENDENCIA 4142		CONCHALÍ	NoLuminosa:0	SUB TOTAL 946.020
DOMICILIO		COMUNA	Luminosa:0	I.P.C. 0
MULTAS LEY 19.496 CONSUMIDOR		TELEFONO	Otup:	INTERES 0
MUTO O MULTA POR INFRACCION		09/04/2018	TOTAL \$ 946.020	
L 5028038/1		FECHA EMISION	UNIDAD GIRADORA	
R.O.L		VIGENCIA	dvega	ccruz
Causa : 2013-J-28038-2 Infraccion		FECHA EMISION	EMISOR	
Fecha Infrac. : 07/01/2013 Actuario: Juan Muñoz		FECHA EMISION	UNIDAD GIRADORA	

TEORERIA MUNICIPAL  
CAJA N° 8  
09 ABR 2018  
PAGADO  
CONCHALÍ